



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1781
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PINTURAS NACIONALES S.A.S.
DEMANDADO	ABC DEL COLOR S.A.S. JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PATIÑO
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00558 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	<i>RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA</i>

Por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, son recibidas las presentes diligencias a fin de que se asuma la competencia que fuera rechazada por el Juzgado Treinta y tres Civil Municipal de Cali, Valle, con el argumento según el cual, la competencia radica en sus homólogos Juzgados Civiles Municipales de Rionegro-Antioquia, por cuanto la parte actora en la demanda manifestó en el acápite de competencia que el Juez que debe conocer del asunto es el del lugar del cumplimiento de la obligación.

El anterior criterio expuesto por el Juez remitente, no se comparte por esta funcionaria, en razón a que las normas de procedimiento son de derecho público y de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento sin que sean de recibido distinciones que el legislador no consideró al intérprete.

Más precisamente, si bien es cierto la competencia territorial de esta clase de asuntos recae en primer lugar en el domicilio del

demandado, lo cierto es que en los procesos que involucren títulos de ejecución **también** es competente el Juez del lugar del cumplimiento de la obligación. (Artículo 28, numeral 3 del CGP).-

Ahora, el domicilio del demandado según el artículo 82 Ib., debe indicarse en el escrito de demanda, pues es de allí donde puede establecerse el criterio de competencia enunciado y en este asunto se adujo por la pretensora, que el domicilio de los demandados ABC DEL COLOR S.A.S. y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PATIÑO, **es CALLE 52 #3 IN – 49 CALI – VALLE**, y en el pagaré aportado como base de la ejecución se informa que el lugar de cumplimiento de la obligación es “Rionegro”, **sin indicar de cuál departamento**, pues fue el Juzgado 33 Civil municipal de Cali, quien adujo que se trataba de Rionegro (Antioquia), sin tener en cuenta que también hay otro municipio denominado Rionegro en el departamento de Santander, además, al el acápite de la demanda denominado **“competencia y cuantía”**, la parte demandante adujo que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de MANIZALES, por lo que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, fue quien le dio una interpretación errada a las afirmaciones del actor en el escrito de demanda, pues en ningún momento éste manifestó que Rionegro (Antioquia) era el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo tanto, el criterio objetivo para determinar la competencia por el factor territorial es en este caso el domicilio del demandado, y por ello, se estima que es el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali quien debe asumir la competencia del trámite, pues no es dable entrar a realizar disquisiciones por la Judicatura adicionales a las expuestas por la parte actora, señalando que el lugar de cumplimiento es una circunscripción territorial disímil o inexistente a la enunciada en la demanda o petición.

Por lo anterior, se hace necesaria la declaratoria de incompetencia de esta falladora y, por tanto, se propondrá conflicto negativo de competencias en la forma indicada en el artículo 139 del C. G. del P., a fin de que sea resuelto según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda ejecutiva instaurada por PINTURAS NACIONALES S.A.S. contra ABC DEL COLOR S.A.S. y JULIO CÉSAR GONZÁLEZ PATIÑO.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali y este Juzgado.

TERCERO: Ordena remitir el presente expediente a la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que dirima el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

020